

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular mínima cuantía con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder a él conferido. Sirvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
: CIVIL
: PARTIDA No. 2016-00079-00

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, es de resaltar que, mediante correo electrónico de 8 de septiembre de 2020, el abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO allega memorial poder otorgado por el apoderado general de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES** quien manifiesta actúa como cesionario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitud a la que no se le dió trámite en su debido momento dado que la misma no se reflejaba en la bandeja de entrada, así como tampoco los requerimientos realizados los días 6 de octubre de 2020 y 20 de noviembre de 2020, es menester precisar que en aquella época la plataforma en virtud de la implementación de la virtualidad presentaba algunas fallas, situación que se presentó en varios procesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial poder allegado a este despacho mediante correo electrónico, el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues aparentemente fue otorgado por mensaje de datos, no obstante, no se evidencia la dirección de correo electrónico de la mencionada sociedad mediante la cual debió remitirse dicho memorial.

Sumado a ello no se evidencia junto al poder solicitud o documento que haga constar la cesión del Crédito del Banco Agrario a la Central de Inversiones para corroborar la calidad en la que actúa el apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la cual no es parte en el presente asunto dado que la primera en cita, es la que actúa en calidad de demandante. Razones por la cuales quien otorga el poder al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO no está legitimado por activa para realizarlo porque no es parte en el proceso. Así las cosas, no se reconocería personería al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO para actuar, derivado de lo anterior, no resulta tampoco procedente darle trámite a la renuncia por él presentada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERA: ABSTENERSE de darle trámite y reconocer personería, al memorial poder presentado por el doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S de la J. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S de la J. por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.